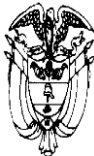


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda a la cual se tiene que la parte demandante aporta la publicación del aviso de remate, así mismo aporta liquidación actualizada del credito. Palmira (V), Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 290

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación. 765204003007 2018-00079-00
Demandante. LYZETH ARARA CHARRIA
Demandado. ROOSEVELT RODRIGUEZ ARAMBURO
MARÍA UBIELY VALENCIA DE RODRIGUEZ

G

Palmira - Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que la parte demandante arrimó el edicto emplazatorio mediante el cual notifica el aviso de remate, sin embargo al revisar el mismo, se logra visualizar que no guarda concordancia con lo dispuesto en el interlocutorio No. 0050 del veintitrés (23) de enero hogaño, toda vez que en este se dispuso que la diligencia se practicaría de manera virtual, empero en el aviso aportado se define que el remate se practicaría de manera presencial. Adicionalmente arrima la actualización del crédito, por lo que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se procederá a correrle traslado a la parte demandada. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el aviso de remate arrimado por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la liquidación actualizada del crédito, por el término de tres (03) días a la parte demandada conforme a los artículos citados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d122e584bf1fcae2234a2b62dafcc5928eef8360eafcda9d7612e55c440687**

Documento generado en 19/02/2024 04:47:06 PM

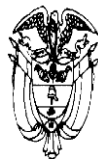
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra trabada la Litis y el abogado no propuso excepciones de fondo. Palmira (V), Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 286

Proceso: PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2021 -00368-00
Demandante: OMAR OLMEDO ROJAS OSPINA
Demandado: ALBA LUZ ZABALA VALENCIA
BLANCA EMMA ZABALA VALENCIA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira, Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el curador ad – litem al contestar la demanda no propuso excepciones de fondo, ni otro medio de defensa, motivo por el cual se tendrá por contestada en los términos allí plasmados. Aunado a lo anterior, el Juzgado procederá a dar apertura a la etapa procesal probatoria, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 170 del C.G.P.

Para finalizar, se tiene que se radicó poder por parte de la señora **ALBA LUZ ZABALA VALENCIA** mediante el cual confiere poder al abogado **LEON DAVID DIAZ YATACUE**, sin embargo el poder no cumple con los requisitos establecidos por parte de la legislación vigente, motivo por el cual se glosará sin consideración.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria de dominio.

SEGUNDO: DECRETASE como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, tales como escritura pública No. 2860 del ocho (08) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Primera del Circulo de Palmira (V), Certificado de Tradición del folio de matrícula No.

378-69915, Petición dirigida a la Subsecretaría de Cobro Coactivo de esta municipalidad en donde solicita el levantamiento de la medida con sello de recibido del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Certificado Especial emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 378-69915, Recibo predial emitido el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y contentivo de las anualidades desde el dos mil diecisiete (2017) al dos mil veinte (2020), Certificado de Paz y Salvo emitido por la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Ingresos y Tesorería y plano de construcción y edificación de la planta del primer piso.

B) ABSTENERSE de decretar la prueba denominada “Prueba Especial”, por no ser pertinentes, conducentes y procedentes.

C) DECLARACIÓN DE TERCEROS: En cuanto a las pruebas testimoniales el Despacho ordena citar y hacer comparecer a las señoras **YULIETH BETSAIDA LOAIZA CAPOTE, EUCARIS OSPINA DE ROJAS Y MARÍA FERNANDA VARGAS VASQUEZ**, citación que deberá efectuar la parte actora, para lo cual deberá dejar constancia de la comunicaciones enviadas, así como también suministrará los correos electrónicos para surtir la declaración en el momento que se vaya a practicar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

D) INSPECCIÓN JUDICIAL: Decretase la prueba de Inspección Judicial solicitada por la parte demandante con citación y audiencia de la parte demandada a llevarse a cabo, el diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-69915** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 12 A No. 26 A – 22, de esta municipalidad; se advierte que no está judicatura no designará perito atendiendo que no se encuentra en controversia el predio, es un inmueble urbano y no tiene ninguna complejidad para identificar el mismo.

TERCERO: DECRÉTESE COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS las siguientes:

A) INTERROGATORIO: Citar y hacer comparecer al señor **OMAR OLMEDO ROJAS OSPINA**, para que deponga sobre el cuestionario que eleve el curado ad-litem; interrogatorio que se llevara a cabo en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., cuya citación se deberá de efectuar por parte del apoderado actor.

CUARTO: PRUEBAS DE OFICIO se decretan como pruebas de oficio:

A) OFICIAR al **IGAC** a efectos de que expida copia de la carta catastral y la ficha predial del bien inmueble identificado con el código único No. 0101000006720015000000000, predio No. 010106720015000 y matrícula inmobiliaria No. 378-69915, a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b338848ba54b2bc3f4ea4589709f97e7f16c3f53047bc2a90dff50fa00f309f7**

Documento generado en 19/02/2024 04:10:26 PM

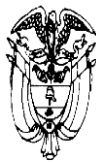
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 270

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CAMBIO DE NOMBRE)
Radicación: 765204003007 2023 -00432-00
Solicitante: CHARLEE SANCHEZ TORRES
G

Palmira - , Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Ha sido presentada demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CAMBIO DE NOMBRE)** instaurada a través de apoderado judicial por **CHARLEE SANCHEZ TORRES**, la cual fue presentada con los requisitos de ley conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 578 y 579 del C.G.P, por lo cual se procederá a su admisión respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CAMBIO DE NOMBRE)** instaurada a través de apoderado judicial por **CHARLEE SANCHEZ TORRES**.

SEGUNDO: DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL: TÉNGASE** como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: UNA VEZ EN FIRME este proveído, procédase a resolverse de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de hoy febrero veinte (20) de
2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662509f1be73b52863844a19acdc82695f04ab31ab815cfdd3497387cbcd9c3

Documento generado en 19/02/2024 01:42:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 271
RADICACION 765204003007-2023-00433-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 067 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ** en contra **ALEJANDRO COBO HERNANDEZ, LUZ MARY CASTILLO CEDEÑO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c7fe5c4747f96776753f12959f1c4623840d00c40732c8a91bf6904f8d3d9**

Documento generado en 19/02/2024 01:42:40 p. m.

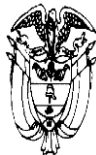
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 272

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00436-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado: YENSI VERONICA SARRIA GUEVARA CC. 1.113.662.793
YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO CC. 1.116.724.477

G

Palmira - Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YENSI VERONICA SARRIA GUEVARA Y YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YENSI VERONICA SARRIA GUEVARA Y YEINSON GUSTAVO ACOSTA OSORIO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 132209868525

1.1. Por la suma de \$206.320 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE AGOSTO DE 2022 conforme al plan de pagos.

1.2. Por la suma de \$453.695 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL,

sobre el capital de \$55.566.914, desde el 23 DE JULIO DE 2022 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE AGOSTO DE 2022 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE AGOSTO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.4. Por \$208.005 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 conforme al plan de pagos.

1.5. Por la suma de \$452.010 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$55.360.594, desde el 23 DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

1.6. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.7. Por \$209.703 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE OCTUBRE DE 2022 conforme al plan de pagos.

1.8. Por la suma de \$450.312 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$55.152.589, desde el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HASTA EL 22 OCTUBRE DE 2022.

1.9. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE OCTUBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limite como la tasa de interés de mora, desde el 24 OCTUBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.10. Por \$211.415 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 conforme al plan de pagos.

1.11. Por la suma de \$448.600 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$54.942.885, desde el 23 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

1.12. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en

caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.13. Por \$213.141 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE DICIEMBRE DE 2022 conforme al plan de pagos.

1.14. Por la suma de \$446.874 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$54.731.470, desde el 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022.

1.15. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE DICIEMBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE DICIEMBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.16. Por \$126.348 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE ENERO DE 2023 conforme al plan de pagos.

1.17. Por la suma de \$478.763 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$54.518.328, desde 23 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 22 DE ENERO DE 2023.

1.18. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE ENERO DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE ENERO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.19. Por \$127.380 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE FEBRERO DE conforme al plan de pagos.

1.20. Por la suma de \$477.731 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$56.358.148, desde el 23 DE ENERO DE 2023 HASTA EL 22 DE FEBRERO DE 2023.

1.21. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE FEBRERO DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 E FEBRERO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.22. Por \$128.420 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE MARZO DE 2023 conforme al plan de pagos.

1.23. Por la suma de \$476.691 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$56.230.768, desde el 23 DE FEBRERO DE 2023 HASTA EL 22 DE MARZO DE 2023.

1.24. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE MARZO DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE MARZO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.25. Por \$129.468 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE ABRIL DE 2023 conforme al plan de pagos.

1.26. Por la suma de \$475.643 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$56.102.348, desde el 23 DE MARZO DE 2023 HASTA EL 22 DE ABRIL DE 2023.

1.27. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE ABRIL DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE ABRIL DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.28. Por \$130.526 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE MAYO DE 2023 conforme al plan de pagos.

1.29. Por la suma de \$474.586 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$55.972.879, desde el 23 DE ABRIL DE 2023 HASTA EL 22 DE MAYO DE 2023.

1.30. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE MAYO DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE MAYO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.31. Por \$131.591 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE JUNIO DE 2023 conforme al plan de pagos.

1.32. Por la suma de \$473.520 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$55.842.353, desde el 23 DE MAYO DE 2023 HASTA EL 22 DE JUNIO DE 2023

1.33. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE JUNIO DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el

interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE JUNIO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.34. Por \$132.666 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE JULIO DE 2023 conforme al plan de pagos.

1.35. Por la suma de \$472.446 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$55.710.761, desde el 23 DE JUNIO DE 2023 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2023.

1.36. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE JULIO DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 23 DE JULIO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.37. Por \$133.749 por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 23 DE AGOSTO DE 2023 conforme al plan de pagos.

1.38. Por la suma de \$741.362 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 10.25% EFECTIVO ANUAL, sobre el capital de \$55.578.095, desde el 23 DE JULIO DE 2023 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2023.

1.39. Por los intereses de mora sobre la cuota del 23 DE AGOSTO DE 2023 liquidados a la tasa del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 24 DE AGOSTO DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.40. Por \$55.444.345 correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 fecha de la aceleración de plazo.

1.41. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora del 15.375% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-216637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09cefd560ddda33a4da0599812550e87528f8213c8bf9bf80193fa23352710c**
Documento generado en 19/02/2024 01:42:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

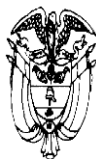
INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



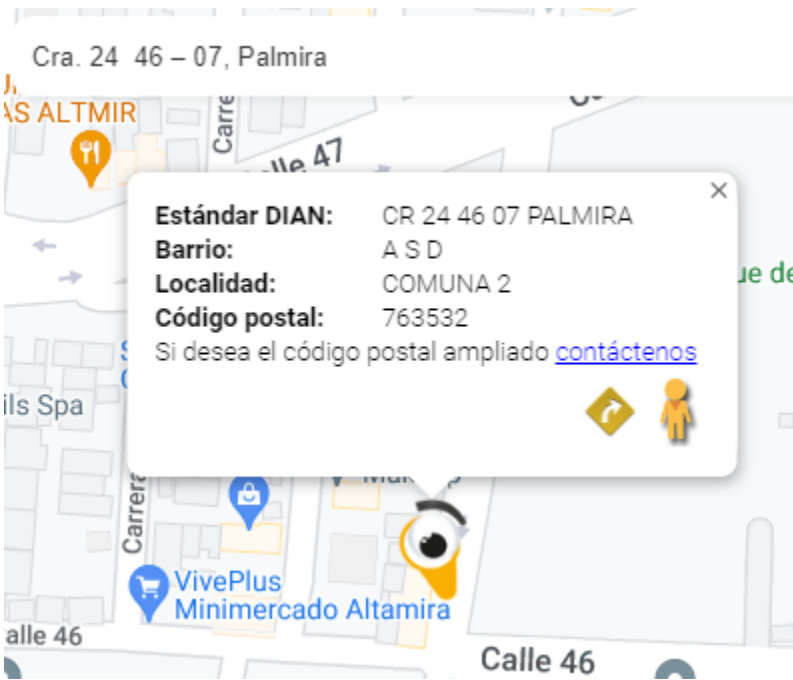
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 273

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00444-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI
NIT. 891.300.716-5
Demandado: HUGO FERNEY OCAMPO MURILLO CC. 16.279.551
G

Palmira - Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **HUGO FERNEY OCAMPO MURILLO**, domiciliado en el barrio “Altamira” perteneciente a la comuna 2 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685a51964e8d924f7e6ebe3602834f8038248995537d9d6d728e03817a055a06**
Documento generado en 19/02/2024 01:42:42 p. m.

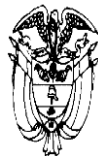
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 274

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00445-00
Demandante. MELISSA AMAYA GUERRERO CC. 1.113.684.562
Demandado. CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANDA CC. 29.665.080
PHANOR AMAYA HERNANDEZ CC. 16.242.870
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira - Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MELISSA AMAYA GUERRERO** en contra de **CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANDA, PHANOR AMAYA HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se establece que ahora reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MELISSA AMAYA GUERRERO** en contra de **CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANDA, PHANOR AMAYA HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **378-126412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la calle 36 No.28-57 de esta municipalidad; Alinderado así **NORTE**, en 6.10 metros, con la calle 36; **SUR**, en 2.60 metros, con predio de herederos de Adolfo Narváez hoy Virginia Arciniegas; **ORIENTE**, en 12.00 metros, con predio de Emérita Arana de Díaz hoy de Phanor Daza, y; **OCCIDENTE**, con predio de Lina Mayerling Patiño Guerrero y Melissa Amaya Guerrero.

SEGUNDO. IMPÁRTASELE el trámite regulado en el artículo 375 del CGP.

TERCERO. CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, artículo 369 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-126412**. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) y acredítese el registro de la medida con el respectivo certificado de tradición.

QUINTO. INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder- (hoy A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo cual deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso.

REFERENCIA DEL PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICACIÓN: 76 130 40 89 001 2023-00445-00

DEMANDANTE: MELISSA AMAYA GUERRERO

NOMBRE DEL EMPLAZADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que crean con derecho a intervenir en la presente demanda de Pertenencia que versa sobre el predio con matrícula inmobiliaria No **378-126412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la calle 36 No.28-57 de esta municipalidad.

EDICTO que deberá ser publicado por una sola vez en el diario **EL TIEMPO, ESPECTADOR O PAÍS** el día domingo, conforme lo cita la norma.

OCTAVO. OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** para que haga las consideraciones necesarias a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No **378-126412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la calle 36 No.28-57 de esta municipalidad, además de indicar si el mismo es un bien inmueble de derecho público o si en su defecto es privado, informando quién es el titular del derecho.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente la providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

DECIMO. Practíquese inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente demanda, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, diligencia en la que se podrán practicar pruebas y demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

DECIMO PRIMERO. REOCNOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **VALENTINA BEDOYA PAZ**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9e75e31e8b9d7bde3ac463cfddeff523adceda59a02b105b0b6e8777045b4d79
Documento generado en 19/02/2024 01:42:41 p. m.

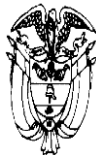
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 275

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007-2023-00447-00
Demandante. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA CC. 66.722.133
G

Palmira - Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 402300000253

1. Por la cuota **VENCIDA** en el mes de abril de 2023 por valor de \$178.266,50 (MCTE).
2. Por la cuota **VENCIDA** en el mes de mayo de 2023 por valor de \$286.930,60 (MCTE).
3. Por la cuota **VENCIDA** en el mes de junio de 2023 por valor de \$290.249,80 (MCTE).

4. Por la cuota **VENCIDA** en el mes de julio de 2023 por valor de \$293.607,50 (MCTE).

5. Por la cuota **VENCIDA** en el mes de agosto de 2023 por valor de \$297.004,00 (MCTE).

6. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, es decir del (22,20% E.A.), desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

7. Por el **SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL** de la obligación que se cobra, por valor de \$59.574.156,18 (MCTE).

8. Por los intereses moratorios sobre el referido **SALDO ACELERADO DE CAPITAL**, a la tasa equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, es decir del (22,20% E.A.), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-1784**

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ILSE POSADA GORDON**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f292805af2b61f0140bd97c392429ea79703a7b348dbf28e7b7b7c80306ca409**

Documento generado en 19/02/2024 01:42:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 276
RADICACION 765204003007-2023-00451-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 087 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **REINEL DE JESUS CORTEZ VILLADA** en contra **ALIANZA ESTRATEGICA EN SERVICIOS NACIONALES, DROGUERIAS PREVISER S.A.S. Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d98d5b3604d79b63aca0a8552d65640a99e3dae04e67d605352423bcc5eb8**

Documento generado en 19/02/2024 01:42:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

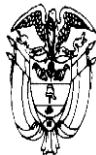
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 277

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00457-00
Demandante: COOPERATIVA COOFINAL NIT. 800.020.684-5
Demandado: JULIAN ALBERTO MARIN GARCIA CC. 16.552.713
MARIGZA ELISABETH DELGADO FUERTES
CC. 37.121.591

G

Palmira - Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **COOPERATIVA COOFINAL** en contra de **JULIAN ALBERTO MARIN GARCIA Y MARIGZA ELISABETH DELGADO FUERTES**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **COOPERATIVA COOFINAL** en contra de **JULIAN ALBERTO MARIN GARCIA Y MARIGZA ELISABETH DELGADO FUERTES**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 200638

1.-) Por la suma de Trescientos Ochenta y Un Mil Ciento Setenta y Nueve pesos (\$381.179 MCTE), como capital de la cuota No.17 la cual

debía ser cancelada 16 de octubre de 2023, conforme a lo relacionado en el hecho 9no de esta demanda.

1.1.-) Por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Un Pesos (\$464.161 MCTE) de intereses corrientes, liquidados y pendientes de pago desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 16 de octubre de 2023

2.-) Por la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres pesos (\$384.993 MCTE), como capital de la cuota No.18 la cual debía ser cancelada 16 de Noviembre de 2023, conforme a lo relacionado en el hecho 9no de esta demanda.

2.1.-) Por la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos (\$460.347 MCTE) de intereses corrientes, liquidados y pendientes de pago desde el 16 de octubre de 2023 hasta el 16 de Noviembre de 2023

3.-) Por la suma de Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco pesos (\$388.845), como capital de la cuota No.19 la cual debía ser cancelada 16 de Diciembre de 2023, conforme a lo relacionado en el hecho 9no de esta demanda.

3.1.-) Por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos (\$456.495 MCTE) de intereses corrientes, liquidados y pendientes de pago desde el 16 de Noviembre de 2023 hasta el 16 de Diciembre de 2023.

4.-) Por la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Treinta y Seis pesos (\$392.736 MCTE), como capital de la cuota No.20 la cual debía ser cancelada 16 de Enero de 2024, conforme a lo relacionado en el hecho 9no de esta demanda.

4.1.-) Por la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuatro Pesos (\$452.604 MCTE) de intereses corrientes, liquidados y pendientes de pago desde el 16 de Diciembre de 2023 hasta el 16 de Enero de 2024.

6.-) Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

5.-) Por el saldo insoluto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagare No. 200638, equivalente a la suma de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos (\$45.963.387.00 MCTE), conforme a lo relacionado en el hecho 9no de esta demanda.

5.1.-) Por los intereses moratorios sobre el referido **SALDO ACELERADO DE CAPITAL**, a la tasa equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-188338**.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 97b4bbb18e46a670385a4d7ddbd8f2e313a500f6cd7f2ae0367cedcf284491be
Documento generado en 19/02/2024 03:59:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 278
RADICACION 765204003007-2023-00458-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 093 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no aportó copia del título en el que conste la obligación garantizada; Adicionalmente no se logra verificar que el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se envía el poder por parte del acreedor, corresponda al poder que se arrió con la demanda y/o escrito; para finalizar tampoco se logra verificar que el pantallazo del correo electrónico mediante el cual se envía la sustitución sea enviado desde el correo de la abogada **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS**, pues aparece en el destinatario "Notificación Judicial", sin que se logre visualizar el dominio del correo; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **KATHERINE ESCOBAR SUSA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ef7dd84a90d6fbc2f2578851d87805b1427089c873f58e2ef5d2dfb2f141a**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 279
RADICACION 765204003007-2023-00460-00
PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 096 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MARIA NIDYAN MILLAN CEDEÑO** en contra de **LUCERO GARCÍA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dfcecbaca5cf055bbcfa61d79e404fd689f5a77b7548fb0f8e4b8305be4d8f**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:10 p. m.

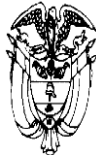
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 280

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00462-00
Demandante. BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado. YORLADY RIASCOS MISAS CC. 29.674.459
G

Palmira - Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **YORLADY RIASCOS MISAS**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **YORLADY RIASCOS MISAS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7500091035

1. Por el valor contenido en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 59.165.940,00 (MCTE).**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. S/N

1. Por el valor contenido en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de \$ **12.039.510,00 (MCTE)**.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ded18961926629d5d8557f5ac11aab97ad71f046aa7d4f42ed28a99cddd2edf2**
Documento generado en 19/02/2024 03:59:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 282
RADICACION 765204003007-2023-00466-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 102 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **SUMOTO S.A.** en contra de **RONALDO ANDREY MARTINEZ VALENCIA Y JOHN HARLINTONG CASANOVA ROBLEDO.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2722c3a1d15d46b0c0d3fd1397064c84ea0a184ec134e4be793c30b1dfb7a21**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 283
RADICACION 765204003007-2023-00468-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 163 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LINDSAY LONDOÑO RICAURTE**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee45c976583277fcd25568b617f478972a21dd0ee0d1dd576fee6b6f912678b**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 284

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00469-00
Demandante: ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA CC. 1.113.675.989
Demandado: BRYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY CC. 1.007.272.410
G

Palmira, Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA** en contra de **BRYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso. Sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que proceda a agotar los mecanismos legales para conseguir la dirección del domicilio y/o correo electrónico del demandado, ya que la dirección aportada es la dirección laboral del mismo (Ver escrito de medida cautelares), por lo que en aras de no violentar y/o atentar en contra del debido proceso del demandado.

De otro lado, se tiene que la apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que no reconoce el amparo de pobreza y da aplicación a la sanción del artículo 153 del C.G.P., argumentando que el Despacho debe reevaluar la imposición de la multa, bajo el entendimiento del principio de la buena fe (Art. 83 de la Constitución Política), en el sentido que no se actuó de manera caprichosa o con mala fe; así mismo alega que el objeto del amparo de pobreza es que personas pobres, puedan acceder al aparato judicial y así prevalecer sus derechos sustanciales.

No obstante, se tiene que este Despacho de manera a priori decidió sobre el amparo de pobreza, toda vez que el artículo 153 del C.G.P. expresa que las solicitudes de amparo de pobreza deben ser resueltas con el auto que admita la demanda, razón por el cual la decisión consignada en los numerales segundo y tercero del interlocutorio No. 164, no se encuentra ajustada a derecho, motivo que lleva a ejercerse un control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.), dejándose sin efecto; por lo que se resolverá dicha solicitud en este proveído.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que invoca la parte demandante, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 151 del código procesal vigente, en el sentido de que no procede esta figura cuando se trate o se pretenda hacer valer un **derecho litigioso a título oneroso**, excepción

que conforme a la Sentencia STC – 23182020 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, fue definida para los momentos en los que no opera, es decir, que el amparo de pobreza opera siempre y cuando los eventos en el que una persona adquiere onerosamente un derecho cuando este perse se encuentre en disputa judicial, y que posteriormente sea concedido a su favor, conllevando que el derecho que se reclama se encuentre en incertidumbre y que se defina mediante decisión judicial; al revisar el caso en particular, se visualiza que los títulos valores que se pretenden ejecutar, son un derecho cierto e indiscutible, por lo que nos encontramos ante la excepción que contempla la norma, por lo que abra que despacharse desfavorablemente la petición objeto de resolución; cabe resaltar que no se dará aplicación al inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., toda vez que la parte demandante se encuentra representado por intermedio de un estudiante de consultorio jurídico de la U.P.B., por lo que en aras de no hacer más gravosa su situación, no se impondrá la sanción contenido en la normatividad prementada; no sin antes advertirle al mismo, que es deber del profesional del derecho probar lo alegado, ya que el artículo 167 del Código Procesal Vigente, expresa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA** en contra de **BRYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 9'200.000,00 (MCTE)**.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 02

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 3'900.000,00 (MCTE)**.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al estudiante de consultorio jurídico de la U.P.B., **ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA**, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, glósese el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo y tercero del interlocutorio No. 164, por lo considerado en esta providencia.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud invocada por la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que proceda a agotar los mecanismos legales para conseguir la dirección del domicilio y/o correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71beb8964e6fbc39961dcd8952672965f82e67994dcac465e3208c50ef28f62**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 287
RADICACION 765204003007-2023-00471-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 166 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDNETE** en contra de **YEISON MAURICIO MARTINEZ QUINTERO**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f4cfb869cb78b07824646fdce91e7863d29134e998d85f9e3ddd8e7ae4be223c**
Documento generado en 19/02/2024 04:35:06 PM

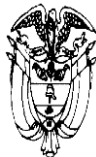
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 288

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00472-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandado: YURI TATIANA AMEZQUITA CC. 1.144.025.066
G

Palmira - Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **YURI TATIANA AMEZQUITA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se librará mandamiento de pago en los términos contenidos en el artículo 430 ejusdem, en el sentido de no reconocer los intereses corrientes, debido a que no se indica cuál fue el guarismo que se utilizó para liquidarlos, máxime que los intereses que plasma el interesado son sobre cada una de las cuotas vencidas, por lo que al liquidar el capital de la cuota, por la tasa, en el periplo informado, no nos da el valor que consigna, ya que de la demanda se visualiza un capital que no supera los **CIEN MIL PESOS** (\$ 100.000,00 MCTE), correspondiéndole unos intereses corrientes superiores a **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 150.000,00 MCTE), suma que no corresponde a la realidad, puesto que esta es inferior a la plasmada por el profesional del derecho; adicionalmente, se abstendrá de reconocerse los conceptos denominados “seguros causados”, ya que no se acreditan.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **YURI TATIANA AMEZQUITA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 05701012300099138

1.- Por la suma de \$ 15'412.157,75 (MCTE) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 19,125 % E.A., sobre el saldo a capital de que trata el numeral 1 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cuota del 25/02/2023, por valor de \$ 93.313,99 (MCTE).

2.- Por la cuota del 25/03/2023, por valor de \$ 94.251,83 (MCTE).

3.- Por la cuota del 25/04/2023, por valor de \$ 95.199,09 (MCTE).

4.- Por la cuota del 25/05/2023, por valor de \$ 96.155,88 (MCTE).

5.- Por la cuota del 25/06/2023, por valor de \$ 97.122,28 (MCTE).

6.- Por la cuota del 25/07/2023, por valor de \$ 98.098,40 (MCTE).

7.- Por la cuota del 25/08/2023, por valor de \$ 99.084,33 (MCTE).

8.- Por la cuota del 25/09/2023, por valor de \$ 100.080,16 (MCTE).

9.- Por la cuota del 25/10/2023, por valor de \$ 101.086,01 (MCTE).

10.- **ABSTENERSE** de reconocer los intereses remuneratorios y los conceptos “seguros causados”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

11.- Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden a capital de cuotas en mora, a la tasa del 19,125 % E.A., desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectué su pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-193429** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378ad2729c4dc22638d8fe3e7d7abed67ad6e66c0cf9b3b38494af303c33ce80**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 289
RADICACION 765204003007-2024-00002-00
GARANTÍA MOBILIARIA DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 113 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **de GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MARIA MAGDALENA GARCIA BURITICA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 020 de febrero veinte (20) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875197449e3dda49918f699b938f0ff9b40b5cf2f086c337bdf09a1a1336c3b4**
Documento generado en 19/02/2024 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>